

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 925

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Mara Liseth Rodríguez González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 89 de 7 de octubre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia:**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se
contestan de la siguiente manera:**

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce como infringidas las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 138, 154, 155 y 158 del Texto Único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa;

B. El artículo 21 de la ley 43 de 2009, que modifica la ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa;

C. Los artículos 46 y 62 de la ley 38 de 2000, que aprueba el "Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales"; y

D. El numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 12 a 19 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa esta Procuraduría, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal número 89 de 7 de octubre del 2009, por el cual se declaró cesante a Mara Liseth Rodríguez González del cargo de

secretaria I, planilla 9, empleada 3124, que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Como consecuencia de este hecho, la parte actora impugnó el citado acto administrativo mediante la interposición de un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la resolución D.M. 287 de 22 de diciembre de 2009, en la cual la entidad demandada dispuso mantener el contenido del acto recurrido. (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa de la forma antes descrita, la demandante ha presentado ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis, en la que se han formulado una serie de cargos de ilegalidad que guardan estrecha relación entre si, por lo que los contestaremos en forma conjunta.

La recurrente sustenta los cargos de infracción alegando que ostenta la categoría de funcionaria de carrera administrativa, condición laboral que adquirió mediante la resolución 063 de 17 de abril de 2008, y el certificado 22037, documentos que fueron expedidos por la Dirección General de Carrera Administrativa, por lo que, a su juicio, se debió considerar ese estatus al momento de comunicarle su destitución, pues, la autoridad demandada no invocó una causal justa prevista en la Ley ni aplicó el procedimiento que para tales efectos establecen las disposiciones legales sobre la Carrera Administrativa. (Cfr. fojas 12, 33, 34 y 39 del expediente judicial).

Visto lo anterior, no debe perderse de vista que esta acreditación se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 20 de junio de 1994 por la ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, observamos que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta última, se aprobó y entró a regir la ley 43 de 2009, en cuyo artículo 21, se resuelve dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007.

En abono a lo expuesto, el artículo 32 de la misma execta legal, señala que ese cuerpo normativo es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Al respecto, las citadas disposiciones legales establecen lo siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

“Artículo 32: La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.”

En razón de lo anterior, resulta claro que la exclusión de la demandante del régimen de Carrera Administrativa, luego de dejarse sin efecto el respectivo acto de incorporación, significa que Mara Liseth Rodríguez González pasó a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción que no puede seguir gozando de los derechos y de las prerrogativas

consagradas a favor de funcionarios adscritos a dicha carrera, en las regulaciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, por lo que su remoción del cargo que ocupaba no implica una sanción disciplinaria sino el ejercicio de la facultad discrecional que ostenta la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos no amparados por la Carrera Administrativa o alguna otra carrera pública reconocida por la Constitución Política de la República o la ley, conforme lo previsto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Por tal razón, esta Procuraduría estima, conforme a las citadas normas, que los cargos de infracción alegados deben ser desestimados por esa Sala.

Sumado a lo anterior, esa Sala ha indicado en reiterados fallos que el cese de labores de un servidor público que ocupa un cargo de libre nombramiento y remoción puede decretarse sin necesidad de ninguna motivación. Ejemplo de este criterio es el fallo de 3 de enero del 2003, en el cual ese Tribunal señaló:

“...
Sobre este particular, el Tribunal coincide con los planteamientos esbozados por la parte demandada, en lo personal de la Señora Ministra de Educación, y de la defensa del acto, a cargo de la Procuraduría de la Administración, toda vez que el licenciado Rafael Solano no ha comprobado que el cargo que ocupara en la referida entidad fue causado por un concurso de mérito u oposición garantizándole así, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, la

estabilidad en el cargo del cual fue removido.

Cierto es que el demandante al momento de aplicársele la acción de personal que censura fungía un cargo de libre designación y remoción por parte del titular de la institución; así lo hace saber la institución emisora de la nota de cese de labores. La Sala ha sido reiterativa en casos como éste al señalar que, por regla general, cuando no existe Ley de carrera o un instrumento con jerarquía de Ley que establezca a favor del interesado inamovilidad en el cargo o destino público, rige el sistema de libre nombramiento y remoción.

En función de esto, el Tribunal ha dicho que no debe perderse de vista que "el acto mediante el cual se nombra a un funcionario público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. El principio de movilidad en nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución..."

...

Con todo, la Sala en el caso concreto del licenciado Rafael Solano no alude a los aspectos técnicos o de idoneidad de su desempeño en la materia legal, de cuyo cargo ha sido removido, sino que esta función fue desenvuelta en un puesto público de libre disposición por el Ministro del ramo a través de la Dirección de Personal de dicha institución, razón por la que la censura que dirige contra el acto demandado carece de fundamento, y debe ser desestimada.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No. DP-DOPA10655, de 18 de julio de 2000, expedida por el Director Nacional de Personal, itinerante, del Ministerio de Educación, dentro de la demanda de plena jurisdicción

presentada por el licenciado Rafael Solano en su nombre y representación, y NIEGA las demás declaraciones solicitadas."

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal número 89 del 7 de octubre de 2009 ni su acto confirmatorio emitidos por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 218-10